



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RÍO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN N° **89** -DP-2014
Actuación 222/13.

VISTO:

La presente actuación;

CONSIDERANDO:

Que la presente se fundamenta en la negativa al otorgamiento de la licencia de conductor a una persona con discapacidad auditiva en la interpretación y aplicación de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 que dispone, en su artículo 14 que como requisito *“la autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante saber leer y para los conductores profesionales también escribir”*

Se aprecia que se ha omitido interpretar y aplicar lo dispuesto por el mismo art. 14 que dispone para estos casos concretos:

*“Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes,
....”*

Que se aprecia en este caso, la falta de aplicación de los preceptos de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad sancionada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmada por nuestro país y reconocida por la Ley 26.378. Como así también el carácter de *supra legal* de dicha Convención y el rango constitucional de la misma. Razones estas que imponen al Estado Municipal a **adecuar el derecho interno a la Convención**

Que es un principio básico del derecho internacional que el Estado parte en un tratado internacional debe velar por la compatibilidad de su legislación interna y de sus prácticas con las disposiciones contenidas en dicho tratado. Por ello, con el fin de aplicar adecuadamente la Convención, una de las primeras medidas que el Estado tiene que adoptar es el examen a fondo de la legislación y de las políticas nacionales, a la luz del instrumento ratificado, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo sino también en su significado global, teniendo presentes sus propósitos (art.1) y sus principios generales (art.3), en el marco de una concepción integral de los derechos humanos –civiles y políticos, económicos, sociales y culturales- reconociendo su interdependencia e indivisibilidad (Preámbulo).

Que, de lo expuesto se sigue que, salvo en casos en que los derechos y principios del tratado ya estén protegidos por el derecho interno, el Estado parte tiene la obligación



de introducir los cambios necesarios para garantizar su conformidad con la Convención, en los planos normativo y operativo.

El párrafo 1 b) del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados partes a *"tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad"*.

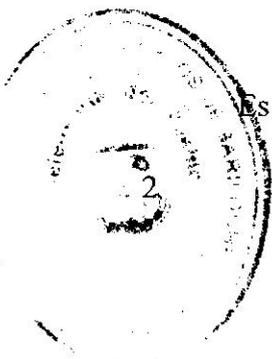
En el Estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las medidas jurídicas necesarias para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se explicita que: *"Las medidas legislativas no son suficientes para garantizar la igualdad efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por lo que deberán ir acompañadas de medidas en los planos judicial, administrativo, educativo, financiero y social, entre otros."*

Por supuesto, las reformas tendrán como norte el **principio pro homine**, según el cual la Convención no afecta ni deroga la protección más elevada integrante de la legislación nacional. Así lo contempla el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención: *"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida"*.

Que mediante la aplicación del principio *pro homine* se **resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias**, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención establecidos en el art.3. A saber:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad"*.

Es necesario la aplicación de los principios, derechos y garantías establecidos en



la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad dispuestos por la Ley 26378 que imponen la necesidad de realizar "ajustes razonables". El concepto social de la discapacidad que establece esta Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad surge claramente desde su artículo 1º que establece el propósito de la misma:

"Artículo 1º. Propósito. El propósito de la presente Convención es PROMOVER, PROTEGER y ASEGURAR el GOCE PLENO y en condiciones de igualdad de todos los DERECHOS HUMANOS y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."

En su segundo párrafo define quienes son para esta Convención personas con discapacidad. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es el interactuar con diversas barreras, impuestas por la sociedad, las que impiden la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. También en el Preámbulo de la Convención se reconoce que "*la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*". En virtud de lo anterior, la Convención representa un cambio de paradigma en las actitudes y en los enfoques a adoptar respecto de las personas con discapacidad, pues al entender que la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, desplaza al modelo médico de la discapacidad sustituyéndolo por el modelo social y de derechos.

Refuerza el concepto en el art.1 al definir como propósito de la Convención "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*", precisando que como mínimo entre las personas con discapacidad figuran "*aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*"

LA forma que tiene esta Municipalidad de aplicar los principios de la Convención es a través de lo que se refiere como ajustes razonables en el artículo 2 párrafo 3 de la normativa referida

"...Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."



Que la misma Ley 24449 al hacer la salvedad en el art. 14 de la posibilidad de otorgar la licencia de conducir a una "persona sorda" está abriendo la realización de "ajustes razonables." Es por ello que si la persona con discapacidad auditiva conoce las señales y su significado, debe adaptarse el examen escrito y se le debe proporcionar un intérprete para el examen oral.

Sin duda que el requisito de lectura tiene que ver con la posibilidad de mantener un código de comunicación y en el caso es necesario el conocimiento del lenguaje simbólico que suponen las señales de tránsito, totalmente accesible para las personas con discapacidad auditiva que comprenden más fácilmente este tipo de códigos concretos.

Esta Defensoría solicitó un informe técnico al **Programa Nacional de Asistencia a las Personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia** "ADAJUS", Dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación, que respondió mediante Nota de fecha 28 de Febrero de 2014, cuya copia se adjunta y en la cual recomienda la realización de "AJUSTES RAZONABLES".

Desde esta Defensoría se emite la presente recomendación a fin de evitar que la falta de realización de "ajustes razonables" haga inferir y/o interpretar al presentante que el Estado Municipal estaría incurriendo en un acto de discriminación, con las lógicas consecuencias de ello (posibilidad de iniciar acciones legales y/o administrativas).

La importancia vital de los ajustes razonables, la misma Convención aclara la consecuencia del incumplimiento de los mismos, que no es otra que la figura de discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 2° inc. 1°: "*Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*"

Que por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza 1749-CM 07 y la Carta Orgánica Municipal,

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RESUELVE:

1° **RECOMENDAR** a la Señora Intendente Municipal disponga la posibilidad de rendir el examen de conducir al Sr. Fabián Osvaldo Mora persona con discapacidad auditiva (sorda) .Se disponga Ajustes Razonables para determinar el conocimiento de las señales por dicha persona. (a modo de ampliar información el Sr es un trabajador



formal de La Anónima repositor de mercadería, y escribe mensajes de texto en el celular, esto es lo que explica que no se han instrumentado los ajustes razonables para evaluar su capacidad de leer)

2° **RECOMENDAR** a la Señora Intendente Municipal instruya a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte para que aplique las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 26.378 y realice los "ajustes razonables" cada vez que se presente una persona con discapacidad. Situación para la cual nos ponemos a disposición para trabajar en forma conjunta

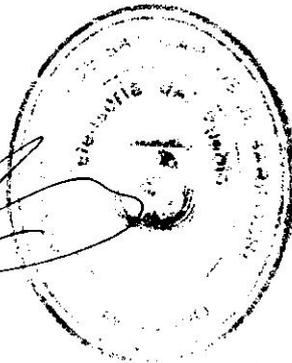
3° La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Sebastián René Vázquez.

4° Tómese razón. Comuníquese a las áreas correspondientes. Dese al Registro oficial. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 01 ABR 2014.



Dr. SEBASTIÁN RENÉ VÁZQUEZ
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche



Dra. Andrea F. Galaverna
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche